CORRESPONDE EXPTE. Nº E44/16-17
FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I
OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto la reglamentación de instituto de iniciativa popular previsto en el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO II
DE LA NATURALEZA DE LA INICIATVA POPULAR

ARTÍCULO 2º: Los electores y electoras de la Provincia de Buenos Aires tienen derecho de Iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 3º: A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades provinciales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa popular.

ARTÍCULO 4º: Pueden ser objeto de Iniciativa Popular todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la Constitución, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

CAPITULO I
DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 5º: Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de Iniciativa Popular debe contener:

a) El texto de la iniciativa articulado en forma de ley con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto;
b) La nómina del o los Promotores/as, indicando nombre, domicilio y número de documento.
c) La Cámara ante la que se da inicio al trámite parlamentario.

ARTÍCULO 6º: La Iniciativa Popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al medio por ciento (0.5 %) del padrón electoral.

CORRESPONDE EXPTE. Nº E44/16-17 FOLIO 2

ARTÍCULO 7º: La promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno/a o más electores/as de la Provincia de Buenos Aires, que se constituyen en Promotores/as y designan un representante que debe constituir domicilio en el distrito ante la Mesa de Entradas de la Cámara legislativa correspondiente.

ARTÍCULO 8º: No pueden ser Promotores/as de la Iniciativa Popular todos/as aquellos/as investidos de iniciativa legislativa por la Constitución provincial, como así tampoco los/as Intendentes y los/as concejales/as de los municipios de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO II
DE LA REVISIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 9º: Las firmas para la Iniciativa Popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos previstos en el artículo 5º de la presente ley, la fecha y un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado. La planilla de adhesiones es considerada documento público.

ARTÍCULO 10º: Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante la Mesa de Entradas de la Cámara legislativa correspondiente.

ARTÍCULO 11º: Finalizada la recolección de las firmas, el/la representante de los Promotores/as debe presentar las planillas firmadas junto con la documentación requerida ante la Mesa de Entradas de la Cámara legislativa correspondiente, quien dentro de los tres (3) días hábiles los remitirá a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires para su verificación.

ARTÍCULO 12º: La Junta Electoral verificará por muestreo, atendiendo la distribución por secciones electorales, la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, y una vez acreditada su falsedad, se desestimará la misma del cómputo total de firmas para el proyecto de iniciativa popular en tratamiento, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13º: En caso de comprobarse que el diez por ciento (10 %) o más de las firmas verificadas en el muestreo sean falsas, se desestimará el proyecto de iniciativa popular. El rechazo del proyecto de iniciativa popular no admitirá recurso alguno. El mismo no podrá volver a ser presentado hasta el próximo período legislativo.

CAPITULO III
DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 14º: Cumplido el procedimiento del artículo 12º de la presente ley, la presidencia de la Cámara correspondiente la remitirá a la Comisión de Asuntos Constitucionales o su equivalente, la que en el plazo de veinte (20) días hábiles deberá dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los promotores a corregir o subsanar cualquier defecto formal.

ARTÍCULO 15º: Admitido el proyecto de ley, la presidencia de la Cámara correspondiente ordenará la inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes.

ARTÍCULO 16º: Por lo menos un miembro de los Promotores/as tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto.

ARTÍCULO 17º: La Cámara donde tuviese inicio el trámite legislativo deberá sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. De no haberse cumplimentado el trámite legislativo dentro del término anterior, el Presidente deberá incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria al vencimiento del plazo señalado, para su tratamiento por el Cuerpo constituido en comisión.

ARTÍCULO 18º: Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19º: Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

a) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, la Provincias, los municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
b) Aportes de gobiernos extranjeros;
c) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro;

ARTÍCULO 20º: Las Cámaras deberán adaptar sus reglamentos internos en conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 21º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HERNAN ALBISU
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

PATRICIO HOGAN
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

JOSE L. PALLARES
SENADOR
Vice- Presidente
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

MICAELA FERRARO MEDINA
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

GABRIEL PAMPIN
Senador
H.C. Senadores Pcia. Bs. As.

MALENA ELIZABETH BARO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

Lic. SEBASTIAN GALMARINI
Vicepresidente 2°
H. Senado de Buenos Aires

HUMBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

CORRESPONDE EXP*TE. Nº E 44/16-17
FOLIO 4

FUNDAMENTOS

Los institutos de democracia directa, son mecanismos de participación directa del pueblo en la adopción de decisiones de gobierno y constituyen un eficaz procedimiento para la profundización de la democracia. En esta dirección, el presente proyecto tiene por objeto reglamentar el artículo 67, inciso 1 de la Constitución provincial que establece el derecho de iniciativa legislativa de los electores de la Provincia de Buenos Aires.

La iniciativa popular o iniciativa legislativa es el mecanismo por medio de la cual los ciudadanos en forma colectiva (normalmente un porcentaje sobre el padrón electoral) pueden proponer a los gobernantes un proyecto de ley para su necesario tratamiento en la Legislatura. A diferencia de otros institutos como la petición o la propuesta, la iniciativa popular obliga a una respuesta concreta por parte de los gobernantes. La iniciativa popular es uno de los mecanismos de democracia directa que se activan desde abajo por la sociedad y que mejor complementa a la democracia representativa al incluir en el espacio legislativo intereses y preocupaciones ciudadanas, orientando así la tarea del Poder Legislativo.

El instituto de iniciativa popular fue introducido en la Provincia de Buenos Aires en 1994 con la Reforma Constitucional. Hasta entonces el único mecanismo de participación por parte de los ciudadanos eran las elecciones de representantes. Los convencionales de 1994 apostaron por una mayor participación de los bonaerenses incorporándolo al texto constitucional a la par de otra herramienta institucional como es la consulta popular.

Cabe resaltar, en ese entonces, el discurso del convencional Lazzarini cuando sostuvo que: la democracia representativa no nos puede hacer olvidar que es el pueblo soberano el que decide. Por eso hoy más que nunca, porque estamos perfectamente convencidos de las bondades de la democracia y la participación, popular... debemos ser sinceros y saber que la representación no es nada más que un mandato popular. De manera que si podemos llegar a la fuente, es decir al pueblo, para saber que piensa sin necesidad de pasar por los filtros de los representantes, es válida hacerlo (Diario de sesiones de la Honorable Convención Constituyente, Provincia de Buenos Aires, pág. 1322 y siguientes).

Pero la sola mención de este instituto en la Constitución no basta para que este derecho se haga efectivo. Tan importante como su afirmación explicita en la Constitución es la promoción de leyes que lo reglamenten. Pasaron veinte años ya desde que se aprobó la reforma constitucional de 1994 y la Legislatura no ha sabido acompañar el espíritu de la Convención Constituyente, dejando de lado su reglamentación. Si bien ha sido fructífera la presentación de varios proyectos que lo intentaron, todos ellos ya han perdido estado parlamentario. Así, durante el transcurso de los últimos diez años han ingresado al menos seis proyectos: los expedientes E-174/02-03 (de la Senadora Graciela De Leo); E-200/02-03 (del Senador Alberto Luis

CORRESPONDE EXPTE. Nº E 44/16-12 FOLIO 5

Conde); A-6/05-06 (del Poder Ejecutivo); E-73/06-07 (de la (del Senadora Graciela De Leo); D-778/06-07 (del Diputado Marcelo Feliú); E-212/08-09 (Senador Ricardo Bozzani).

Es por ello que este proyecto se propone una nueva ley de iniciativa popular que permita al ciudadano ejercer su derecho de manera efectiva. Resulta imperioso terminar con estos veinte años de ceguera institucional brindando a los ciudadanos las herramientas necesarias para que puedan expresar sus prioridades a través del tratamiento legislativo con el fin de mejorar la calidad del proceso parlamentario y el control de la ciudadanía sobre los asuntos que les competen.

En razón de los fundamentos ut supra esgrimidos es que solicito a mis colegas Senadores y Senadoras me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto.

MICAELA FERRARO MEDINA
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

GABRIEL PAMPIN
Senador
H.C. Senadores Pcia. Bs. As.

Lic. SEBASTIÁN GALMARINI
Vicepresidente 2°
H. Senado de Buenos Aires

JOSE L. PALLARES
SENADOR
Vice- Presidente
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

MALENA ELIZABETH BARÓ
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

PATRICIO HOGAN
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

HERNAN ALBISU
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires